

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Sala Civil Familia Laboral  
San Gil

Ref.: Acción de tutela instaurada por  
Viterlicia Sedano Rodríguez en contra del  
Juzgado Promiscuo Municipal de Guavatá.  
Rad.: 68861-3184-001-2022-00059-01.

**Magistrado Sustanciador:**  
**CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA**

San Gil, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO**

Resuelve el TRIBUNAL la impugnación formulada contra la sentencia de fecha agosto 23 de 2022, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez.

**ANTECEDENTES**

1. Viterlicia Sedano Rodríguez, mediante apoderado judicial, interpone acción de tutela en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Guavatá en

orden a la protección de sus derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso; en consecuencia, solicita que se revoque el auto de fecha (08) de abril de 2022, fijado en estado electrónico cargado sobre 2:59.50 P.M. del día (18) de abril de 2022; y, que se ordene rehacer el trabajo de partición en la forma como fue ordenado por el Tribunal de San Gil y mediante auto del 24 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guavatá.

2. En resumen, invoca como hechos que, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Guavatá se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de la causante María Julia Rodríguez Camelo; que adelantado el trámite correspondiente, mediante sentencia del 15 de octubre de 2013, se dio aprobación al trabajo de partición y adjudicación de los bienes a favor de la accionante.

Que Carlos Julio, José Sagrario, Dora Elsa, Pablo Antonio, Luis Alfredo, Rosalba Rodríguez Rodríguez y Sara María Rodríguez de Castellanos adelantaron proceso de petición de herencia y acción reivindicatoria de los bienes sucesorales correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Promiscuo de Familia de Vélez, el que profirió sentencia el 25 de junio de 2018, en la que ordenó rehacer el trabajo de partición; que esa decisión fue apelada y confirmada por el Tribunal de San Gil, Sala Civil, Familia, Laboral con sentencia del 11 de julio de 2019.

Que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guavatá, mediante auto del 24 de septiembre de 2020, reconoce a los demandantes en el proceso de petición de herencia como herederos de la causante María Julia Rodríguez Camelo, en el trámite de rehacer el trabajo de partición, quienes a su vez aceptaron la herencia con beneficio de inventario; que el Despacho accionado, mediante auto del 13 de agosto de 2021, denegó la

solicitud de exclusión de bienes del inventario presentada por la apoderada de los antes precitados, por ser extemporánea.

Que con auto del 08 de abril de 2022, el Juzgado declaró probadas las objeciones al trabajo de partición presentada por los mismos herederos, ordenando que previamente a rehacer la partición se celebre audiencia para realizarse un nuevo inventario de los bienes "IROBA, COROMORO, LOS SAUCES y LA PRADERA", contradiciendo el auto del 13 de agosto de 2021; además, con auto del 16 de mayo de 2022, el Despacho rechaza por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la accionante en contra del auto proferido el 08 de abril de 2022.

3. En auto de fecha 09 de agosto de 2022, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, admitió la acción de tutela; ordenó la notificación de la Titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Guavatá y le solicitó que en el término de (03) días, diera respuesta a los hechos expuestos en el escrito de tutela; vinculó a Carlos Julio, José Sagrario, Dora Elsa, Pablo Antonio, Luis Alfredo, Rosalba Rodríguez Rodríguez y Sara María Rodríguez de Castellanos, solicitándoles que en el término de (03) días, dieran respuesta a los hechos expuestos en la tutela.

4. Evacuado el trámite correspondiente, se dictó sentencia el 23 de agosto de 2022, en la que se declaró improcedente el resguardo constitucional, decisión que oportunamente impugnó la parte accionante.

### **LA SENTENCIA IMPUGNADA**

El señor Juez de la primera instancia, luego de hacer una referencia jurisprudencial y normativa, señala que, el Despacho accionado ordenó la

exclusión de las partidas de los bienes incluidos en el trabajo de partición y en contra de esa decisión el apoderado de la aquí accionante, quien también la representa en ese trámite, interpuso los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron rechazados por extemporáneos, siendo esta decisión la que considera la actora, vulneradora de sus derechos fundamentales porque según su parecer, los recursos fueron presentados en tiempo y fue el juzgado accionado el que incurrió en irregularidades al momento de la notificación de la providencia.

Que, el art. 352 del C.G.P. consagra el recurso de queja para que el superior del funcionario que niega el recurso de apelación, examine si tal decisión se ajusta o no a derecho, resultando ser el medio eficaz de la parte afectada; luego entonces, omitió la tutelante impugnar a través de un medio ordinario de defensa, la situación que ahora pretende se resuelva por vía de tutela, desconociendo el principio de subsidiaridad como uno de los requisitos para la procedencia de la tutela en contra de providencia judicial; aunado a lo anterior, señala que actualmente se encuentra en trámite el proceso liquidatorio, pendiente de una decisión definitiva, lo que conlleva a la improcedencia del amparo constitucional.

## **IMPUGNACION**

En lo que interesa a esta instancia, se tiene que, el impugnante manifiesta que, el A quo no realizó control de legalidad a los procedimientos adelantados por el Despacho accionado; que más que denegar un recurso, son los vicios encontrados en la notificación personal y fijación de los estados porque fueron publicados en una fecha en la que se encontraban suspendidos los términos judiciales y también se publicaron fuera de la hora establecida por la ley.

Que los actos procesales atacados por vía de tutela son el auto del 08 de abril de 2022, el estado del 18 de abril de 2022, la vacancia judicial donde se publica el estado, la desviación del sentido del fallo del Tribunal de San Gil, la contradicción del juzgado accionado al proferir un fallo denegando la exclusión de bienes herenciales al ser extemporánea y luego acceder a dicha exclusión, reviviendo así, el término de los inventarios y avalúos cuando ya hacían tránsito a cosa juzgada; sin embargo la primera instancia no le da relevancia legal a estas vulneraciones de orden constitucional.

Que, si bien existe constancia de la notificación del auto del 08 de abril de 2022, en donde se ordena la exclusión de algunos bienes de la sucesión, lo cierto es que no fue notificado en los estados electrónicos en los términos de ley, porque se publicaron el 18 de abril de 2022, pero no dentro de la hora que determino la ley; entonces, al haberse publicado el estado después de la hora establecida, se daría que dicho estado comienza el día siguiente, el 19 de abril, ya que cuando se abrieron los estados en horas de la mañana aún no se había publicado, asumiendo que durante el día ya no se publicaría.

Resalta también que la orden dada era rehacer la partición, no el proceso desde los inventarios y avalúos, menos para la exclusión de bienes y aportar nuevas pruebas documentales, cuando los mismos fueron aprobados en la debida oportunidad procesal.

Señala que, en el presente proceso la accionada incurrió en defecto procedimental absoluto, con base en las decisiones contradictorias, en donde manifiesta que se ha actuado completamente al margen del procedimiento establecido para el proceso de petición de herencia. Que, existe prueba que da lugar al amparo constitucional, por la inducción al

error por parte del administrador de justicia, al creer la accionada que publicar el estado a cualquier hora es lo correcto, puesto que en constancia dice que fue publicado a las 8:00 AM, cuando en realidad fue publicado sobre las 3:00 PM.

Que con la acción de tutela no está buscando revivir términos como lo señaló la primera instancia sino que se corrija lo que está mal que en el presente caso es la violación al principio de la publicidad y no dar por hecho que el actuar de la accionada ha sido acertado cuando está incurriendo en defecto procedimental absoluto.

Por estas razones solicita que, se revoque la decisión de la primera instancia y en su lugar se concedan las pretensiones del escrito de tutela.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. En forma insistente se ha sostenido por la jurisprudencia que "La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o

complementario, pues su carácter y esencia es ser el único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”.

2. Así las cosas, la acción de tutela es una institución procesal orientada a garantizar “una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales”, razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues dicha acción constitucional no pretende reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos que dentro de estos procesos están dirigidos a controvertir las decisiones que se adopten.

3. Con todo, la subsidiaridad de la acción de tutela impone la obligación al interesado de desplegar todo su actuar para poner en marcha los medios ordinarios de defensa consagrados en el ordenamiento jurídico y así lograr la protección de sus derechos fundamentales. De ahí que, para acudir a la acción de amparo el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios porque la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción constitucional.

4. En este orden de ideas, queda claro que ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela resulta improcedente, quedando limitada su procedibilidad a la existencia de un perjuicio irremediable.

5. En el presente caso, luego de analizar la actuación surtida dentro de la presente acción de tutela en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Guavatá dentro del proceso sucesorio de María Julia Rodríguez Camelo, se

evidencia que no se estructuran los presupuestos para acceder al amparo invocado.

6. En efecto, el fundamento central por el que la primera instancia no accedió al amparo constitucional, se contrajo a la aplicación del principio de la subsidiaridad, la cual expresó de la siguiente manera:

“En el caso concreto y revisado el expediente del cuestionado proceso de sucesión adelantado por el juzgado accionado, se tiene que habiendo ordenado su titular la exclusión de las partidas de los bienes incluidos en el trabajo de partición, el apoderado de la aquí accionante quien cumple la misma función dentro de ese trámite, interpuso los recursos de reposición y apelación contra esa determinación, los cuales fueron rechazados por extemporáneos; y es precisamente como ya se dijo, esa decisión la que considera la actora por medio de su apoderado, le vulnera los referidos derechos fundamentales pues en su parecer dichos recursos fueron presentados en tiempo y fue el juzgado accionado el que incurrió en irregularidades en la notificación de la providencia a partir de su publicación en el estado electrónico correspondiente, por los pormenores que detalla en su demanda de tutela.

El artículo 352 del C.G.P. consagra el recurso de queja, para que, en lo que importa en el presente fallo, el superior del funcionario que niega el recurso de apelación examine si esa decisión se ajusta o no a derecho, resultando entonces claramente un medio de defensa eficaz a disposición de la parte afectada con esa negativa del recurso de apelación, para que la misma sea verificada en sus alcances legales por instancia superior. De esa manera omitió la tutelante y su apoderado, impugnar a través de un medio ordinario de defensa como es el antes nombrado recurso de queja, la situación que ahora pretenden les sea resuelta por medio de la tutela que aquí se resuelve, desconociendo el principio de subsidiariedad como uno de los requisitos generales para que proceda la tutela contra providencia

judicial, motivo por el cual se declarará improcedente en el presente evento...”

7. Siendo ello así, esta Corporación no considera errada la ponderación constitucional efectuada por el A quo, toda vez que, tal como se explica, la intervención constitucional del Juez de Tutela, solo es procedente cuando se advierte el cumplimiento de los presupuestos exigidos amplia y reiteradamente en la subreglas jurisprudenciales, y precisamente la subsidiaridad, es uno de ellos. Por tanto, al existir instrumentos de defensa judicial de presunta vulneración de derechos fundamentales, deberá previamente invocarse para que tal exigencia de procedibilidad se satisfaga.

Y lo anterior no se satisface debidamente porque, con razón el juzgador de la primera instancia observó que dejó de emplearse el Recurso de Queja, frente a la negativa de rechazar por extemporáneo los recursos de Reposición y Apelación interpuestos contra la providencia del 8 de abril de 2022. Y para ello debía interponerse principalmente el Recurso de Reposición y subsidiariamente solicitar la expedición de copias, para tramitar el Recurso de Queja. Y como lo deja ver el expediente y tampoco lo cuestiona la parte recurrente, este instrumento de defensa dejó de presentarse.

En tal sentido, el pregonado "*control de legalidad*" por vía de la acción de tutela, ciertamente se torna improcedente, toda vez que tal institución, propia del proceso civil, no es de recibo para la intervención extraordinaria del juez constitucional en las actuaciones de los jueces que tramitan tales procesos judiciales.

8. Debe insistir esta Corporación que la acción constitucional no es como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional una instancia adicional para

revivir términos u oportunidades judiciales para interponer recursos; sino por el contrario, es un mecanismo residual y exclusivo para enmendar equivocaciones protuberantes cometidas en el transcurso de los procesos cuando con ellas se afecten garantías superiores, defectos que, en el presente caso no sucedieron como lo pretende hacer ver la parte accionante.

9. Ahora, igualmente reparó la parte recurrente, sobre el cual se también se insiste a lo largo del escrito contentivo de la sustentación del recurso de apelación, en lo fundamental aludió a que el juzgado accionado dentro del proceso cuestionado *"... luego accede a la exclusión de los bienes herenciales reviviendo el término de los inventarios y avalúos cuando estos ya hacían tránsito a cosa juzgada, y el A quo, no le da mayor importancia ni la más mínima relevancia a todas estas violaciones legales y de orden constitucional, por ello de la acción de tutela, ya que desde la notificación responde al principio constitucional de publicidad de las actuaciones públicas, mediante el cual se propende por la prevalencia de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso de la administración de justicia..."* y con ello, en suma dejando de aplicar lo ordenado por éste Tribunal. Reparo éste que tampoco permitiría la procedencia del amparo constitucional.

Lo anterior es así, porque claramente lo cuestionado está íntimamente relacionado con la actuación que dejó de impugnarse a través del Recurso de Queja, razón por cual, actuaciones anteriores o concernientes con el fondo del asunto, también resultan vedadas para la intervención del juez constitucional. Se insiste, si la persona que acude a la Acción de Tutela, no emplea los instrumentos ordinarios de defensa, ésta no podría ser procedente, porque no se atendería el principio de la subsidiariedad.

10. En torno a lo expuesto debe insistirse por esta Colegiatura que la procedencia de la acción de tutela frente a las actuaciones procesales adelantadas por un Juez de la República en un proceso judicial, son distantes de las que se tienen como juez de instancia al resolver un recurso. Por lo mismo, el cumplimiento de la subreglas jurisprudenciales de orden constitucional sobre las cuales se ha insistido en la Altas Cortes, se torna un imperativo, lo cual se ha impuesto, no solo en el presente evento, sino también en los múltiples casos que ha resuelto ésta Corporación.

11. Corolario de lo expuesto, ante la existencia de otro medio de defensa judicial y el hecho que no se configure en el informativo la inminencia de un perjuicio irremediable, sin que se precise de otras disquisiciones en torno al tema, habrá de confirmarse la decisión de la primera instancia por encontrarse ajustada a derecho.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**, en **SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DE DECISION**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

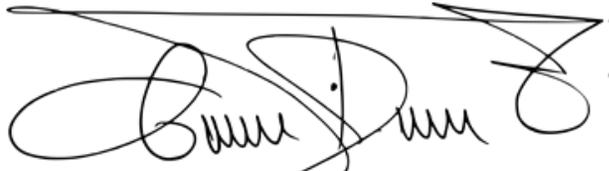
Primero: **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, el 23 de agosto de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por el medio más expedito y eficaz, notifíquese este fallo a las partes, así como al señor Juez de la primera instancia.

Tercero: Oportunamente remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,



**CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA**



**LUIS ALBERTO TÉLLEZ RUIZ**

**JAVIER GONZÁLEZ SERRANO**

En compensatorios